

tres centavos por cada huso armado, en las antiguas maquinarias denominadas "Throstles."

Las de tejidos de seda un peso mensual por telar.

Las de papel, diez pesos mensuales por cada molinete.

Los talleres de tejedores en telares de mano, de rebozos, camballas, jerga, lanilla ó cualquiera otro artefacto de materias filamentosas, veinticinco centavos por cada telar.

Los de hiladores y torcedores de seda por el sistema de tornos de mano, cincuenta centavos por cada torno.

Los molinos de trigo, ocho pesos mensuales por cada piedra ó aparato molidor.

Las fábricas de chocolate por el sistema de molinos, tres pesos mensuales por cada uno de ellos.

Los de maíz, granillo, cebada, etc., cinco pesos mensuales por cada aparato ó maquinaria.

Las fábricas de hilados y tejidos de algodón que tengan agregada la industria de estampados, de sus propios artefactos, pagarán aparte por esta industria la cuota que les señalen las juntas.

85. Los propietarios ó encargados de las negociaciones á que se refiere el artículo anterior, presentarán sus manifestaciones á la oficina en los términos señalados para los demás giros, expresando las circunstancias requeridas en las fracciones 1.^a y 2.^a del art. 58, y el número de husos, telares, molinetes y piedras que contenga cada negociacion, para que por ellos sean liquidadas.

86. No será caso de excepcion del derecho de patente, la paralización accidental de los trabajos ó operaciones en las fábricas ó industrias de que tratan los dos artículos anteriores. Para compensar dichas paralizaciones, la oficina de contribuciones deducirá un 10 por ciento de la cuota total que deba satisfacer mensualmente todo establecimiento.

87. La falta de presentacion de las ma-

nifestaciones á que se refieren los arts. 58, 59 y 85, será castigada con una multa equivalente á la cuota que deba satisfacerse en un bimestre, sin perjuicio de que sea impuesta dicha cuota por la junta calificadora respectiva, ó por la oficina de contribuciones en su caso, de conformidad con los preceptos de esta ley.

88. La ocultacion del número verdadero de husos, telares, molinetes, piedras molidoras, molinos, etc., en las manifestaciones que hagan los fabricantes ó industriales, con el objeto de rebajar la base del impuesto, será castigada con la multa del duplo de la cuota correspondiente á lo ocultado, sin perjuicio de la diferencia dejada de satisfacer.

89. De la cuota definitiva que se señale á cada contribuyente, corresponderá la octava parte á los fondos del municipio en que esté ubicada la negociacion. La parte correspondiente á los municipios reportará en proporcion las pérdidas que sufra la suerte principal que corresponde al erario.

90. La mayoría absoluta de los miembros de cada una de las juntas calificadoras ó revisoras formará *quorum*, para los efectos de la cuotizacion, y en el caso de que no se reuna en los días señalados en los arts. 68 y 71, la direccion de contribuciones hará la designacion de cuotas con sujecion á lo prevenido en el art. 74.

CAPÍTULO V.

Contribuciones sobre profesiones y ejercicios lucrativos.

91. Causan esta contribucion todos los individuos que con título ó sin él, se dediquen á alguna de las profesiones ó ejercicios lucrativos que se gravan por esta ley, y no estén comprendidos en las excepciones que se establecen.

92. La cuota que deberán satisfacer será designada por una junta calificadora por cada profesion, y una revisora, tomándola proporcional y equitativamente, del máximo al minimum marcada en la tarifa del art. 100.

93. En los segundos quince días del mes de Mayo de cada año, los profesores comprendidos en esta ley, presentarán al departamento de empadronamiento de la direccion de contribuciones, una manifestacion por duplicado, en papel simple, que exprese el nombre y domicilio del contribuyente y la profesion que ejerza. Esta obligacion comprende tambien aquellas personas que deban quedar exceptuadas, á cuyo efecto acompañarán á sus manifestaciones los justificantes en que funden la excepcion.

94. Los que comiencen á ejercer su profesion y los que se trasladen de un punto á otro, harán iguales manifestaciones dentro de los ocho días siguientes á su recepcion ó cambio de domicilio.

95. La direccion de contribuciones remitirá al ayuntamiento de la capital en los primeros ocho días del mes de Mayo, una lista conteniendo los nombres de quinientos individuos en ejercicio de cada profesion, para que de entre ellos, insacule tres por cada ramo que formarán la junta calificadora respectiva, otros tres con calidad de suplentes; uno por cada profesion para que unidos formen la junta revisora y otra con calidad de suplente. Esta insaculacion se comunicará á los interesados y á la direccion de contribuciones ántes del día 20 del mes citado.

96. Para la instalacion de estas juntas, se observarán en lo conducente las formalidades establecidas en los artículos relativos del capítulo IV, sobre derechos de patente, lo mismo que respecto á la publicacion de listas y manera de resolver las reclamaciones de los contribuyentes.

97. Para la designacion de cuotas, tendrán presente las juntas calificadoras la clase de negocios que haga el interesado y el crédito que disfrute en su profesion.

98. Quedan exceptuados del pago de esta contribucion:

I. Los que estén impedidos físicamente para ejercer su profesion.

II. Los que de hecho no la ejerzan,

siempre que lo justifiquen en la forma que se prevenga en el reglamento.

III. Los magistrados, jueces, funcionarios y empleados que sirvieren algun encargo público que les vede el ejercicio de ella.

IV. Los profesores ó maestros de instruccion primaria.

V. Aquellos á quienes se les haya prohibido ejercerla por sentencia judicial.

VI. Los comprendidos en el art. 5.^o de la ley de 7 de Mayo de 1863, por haber defendido la independencia nacional.

VII. Los miembros de los ayuntamientos por el tiempo que dure su encargo.

VIII. Los que ejerzan el encargo de jurados en lo criminal, durante el año por el que fueron insaculados; y

IX. Por un año los que se reciban nuevamente.

99. Las juntas calificadoras harán constar, en las listas de calificacion, las excepciones que sean de pública notoriedad, tales como las de los secretarios del despacho, las de los magistrados de la corte suprema de justicia, y las del tribunal superior, jueces y otros empleados á quienes esté vedado el ejercicio de la profesion, y las demás serán acordadas por el director de contribuciones, siempre que los interesados le presenten los títulos en que funden la excepcion.

100. Las juntas calificadoras se sujetarán, para la imposicion de las cuotas, á la siguiente

TARIFA.

	CUOTAS.	
	Máxima.	Mínima.
Abogados	12 00	0 50
Agentes de negocios	4 00	0 50
Corredores de comercio	12 00	0 50
Dentistas	12 00	0 50
Farmacéuticos	4 00	0 50
Ingenieros civiles, de minas, geógrafos, topógrafos, agrimensores, mecánicos, agricultores ó arquitectos	12 00	0 50

	CUOTAS.	
	Máxima.	Mínima.
Maestros de obras.....	6 00	0 50
Médicos y cirujanos.....	12 00	0 50
Médicos alópatas ú homeópatas.....	12 00	0 50
Médicos veterinarios.....	4 00	0 50
Ministros de cualquiera culto.....	12 00	0 50
Notarios.....	6 00	0 50
Parteras y profesores de obstetricia.....	2 00	0 50

101. Los individuos que ejerciendo cualquiera de las profesiones expresadas en el artículo anterior, no hicieren la manifestacion correspondiente, ni dieren los avisos de cambio de domicilio, incurrirán en una multa que no baje de veinte pesos ni exceda de cien; cuya multa será impuesta administrativamente por el director de contribuciones, sin perjuicio de obligárseles al pago de la cuota ó cuotas que hayan causado en el tiempo que hubieren dejado de hacer la manifestacion.

102. No fundan excepcion alguna para la contribucion profesional las ausencias temporales del Distrito federal, cuando éstas sean motivadas por el ejercicio de la misma profesion. Solo en caso de justificar que la separacion tuvo por objeto negocios extraños á ella, les será deducido el tiempo de la ausencia.

CAPÍTULO IV.

Facultad coactiva para el cobro de las contribuciones directas.

103. La direccion de contribuciones directas del Distrito federal y las recaudaciones que le son anexas, continúan autorizadas para ejercer la facultad económico-coactiva, á fin de hacer efectivo el cobro de los adeudos causados ó que se causen, sin ingerirse por esto en la jurisdiccion contenciosa que corresponde á los jueces que hasta aquí han ejercido ó la ejerzan legalmente.

104. La facultad económico-coactiva se extiende á realizar las cobranzas, por medio de apremios, embargos y remates, con

total inhibicion de las autoridades judiciales y de cualquiera otra, sin que á pretexto de las contradicciones y recursos que se interpongan, se suspendan los procedimientos, sino despues del embargo, pues la contencion se hará valer ante el juzgado de distrito y nunca ante los exactores del impuesto.

205. Las contiendas serán dirimidas por el juzgado de distrito en juicio verbal y nunca escrito, cualquiera que sea el valor de los bienes que se versen en la contienda, y la sentencia será siempre apelable.

206. Luego que se cumplan los plazos señalados para verificar los pagos, sin que el causante haya cumplido con tal deber, el jefe de la recaudacion respectiva expedirá citatorio con apercibimiento de ejecucion, expresando el origen y cuantía de la deuda, para que el ejecutor que comisione al efecto pase á la casa del deudor, á notificarlo en su propia persona, ó en la de cualquiera de sus dependientes ó individuos de su familia, que no sea menor, ni de la clase doméstica, de que si dentro de tercero dia no exhibe la cantidad que adeuda, con más los gastos de cobranza, se procederá con arreglo á lo que previene esta ley; cuya diligencia firmará el que oiga la notificacion, si supiere, con el ejecutor que la haga, supliendo el defecto de la firma de aquel, por ignorancia ó resistencia, con la de dos testigos. Si el deudor no se hallare en su casa ó no apareciere persona apta á quien hacer la notificacion, se fijará el citatorio en el lugar más visible de la habitacion del interesado, haciéndose constar este hecho en el talon del citatorio.

107. Si pasados los tres dias de la notificacion no se hubiese verificado el pago, se librá el mandamiento correspondiente, y el ejecutor procederá á embargar los bienes que á su juicio fueren bastantes para cubrir el adeudo y los gastos que se hayan causado y se causaren, cuidando de verificarlo en el orden siguiente:

I. Dinero ó alhajas.

II. Bienes muebles, de preferencia los pertenecientes á la negociacion que haya causado el impuesto, si fuere el de patente.

III. Productos de la negociacion, que se intervendrán, ó rentas de fincas.

IV. Bienes raíces.

V. Sueldos y pensiones, por solo la parte á que se refiere el art. 966 del Código de procedimientos civiles.

VI. Créditos que pertenezcan al deudor.

108. Toca al ejecutado señalar los bienes en que deba trabarse ejecucion; pero al ejecutor corresponde compelerlo á que lo verifique en el orden establecido, y en caso de negativa, hacer él mismo el señalamiento, cuidando de puntualizar en la diligencia los objetos embargados.

109. La ejecucion solo podrá trabarse en rentas, cuando la suma de éstas baste á cubrir por lo ménos, en un semestre, la totalidad del adeudo y las contribuciones corrientes que cause la misma finca; en cuyo caso la oficina exactora se subrogará en todos los derechos del propietario para el solo efecto de exigir en juicio el pago de rentas y lanzamiento del inquilino, en los términos prescritos por el Código de procedimientos civiles, y en caso de insolvencia del último, será por cuenta del propietario la pérdida de las rentas incobrables.

110. Cuando la demanda por pago de renta se haga en nombre del fisco, no es necesario la presentacion en juicio de los documentos de que trata el artículo 26.

111. Siempre que á juicio del recaudador hubiere temor de que el deudor haga la extraccion ú ocultacion de bienes, y la hacienda pública pueda quedar en descubierta, no verificándose el pago en el acto de la notificacion, se procederá inmediatamente al embargo, en los términos que quedan explicados, trasladándose los efectos ú objetos embargados al lugar que señale el jefe de la oficina, entretanto se verifica el remate si á ello hubiere lugar,

siendo los gastos de la traslacion por cuenta del causante. En caso de no ser de fácil traslacion dichos bienes, se nombrará un depositario abonado que los guarde y mantenga á disposicion de la oficina.

112. Si en el acto de la ejecucion se interpusiere alguna tercería alegando derechos á los bienes ejecutados, se elegirán otros, y si no los hubiere, se trabará la ejecucion siempre en lo reclamado, y el juez de distrito oportunamente hará la debida calificacion, teniendo en cuenta la prelación que al adeudo fiscal corresponde conforme á las leyes. Toda diligencia de ejecucion deberá dejarse abierta por si hubiere necesidad de mejorar el embargo, si del avalúo de los bienes embargados resultare no ser bastantes á cubrir el adeudo y gastos originados.

113. No podrán ser embargados, si no es por voluntad expresa del ejecutado:

I. El lecho cotidiano, y los vestidos, muebles comunes del deudor y su familia, no siendo de lujo á juicio del recaudador.

II. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado.

III. Los bueyes y otros animales propios para la labranza, en cuanto fuesen necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados.

IV. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas, á juicio del recaudador, oyendo el informe de un perito nombrado por él.

V. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, con las condiciones establecidas en la fraccion anterior.

VI. Las mieses y cosechas, mientras no estén limpias y entregadas los granos, aunque podrán intervenir para que no se extraigan y enajenen entretanto se limpian y guardan en las trójes.

114. Para el remate de fincas rústicas y urbanas servirá de base el precio por

que consten registradas en los padrones de la oficina, ya sea proveniente de valúo verificado por su orden, ó tomado de las manifestaciones de los mismos causantes.

115. Para los bienes muebles servirá de base el precio que les señalen dos peritos, uno nombrado por el recaudador y otro por el ejecutado, cuyo nombramiento se hará dentro de tercero día de verificado el embargo. Si los dos peritos no llegasen á ponerse de acuerdo en cuanto al precio, el director de contribuciones nombrará un tercero en discordia que dirima la diferencia. Si el ejecutado no hiciere el nombramiento de su perito dentro del plazo referido, se tendrá por renunciado su derecho, y el precio será señalado únicamente por el perito del recaudador.

116. Perfeccionadas las diligencias de embargo con el avalúo de lo embargado, si fueren bienes muebles, el recaudador remitirá el expediente á la direccion de contribuciones para que revise si se han observado los preceptos legales, y de estar de conformidad, se procederá al remate de lo embargado.

117. Los remates de fincas serán presididos por el director de contribuciones, asociado del contador que autorizará el acto, y de uno de los promotores de los juzgados de distrito, que hará las veces de asesor para resolver los puntos de derecho y las dudas que puedan suscitarse. Los de bienes muebles por el recaudador respectivo, asociado de dos testigos, observándose para estos remates las reglas que se establecen.

118. Los remates de bienes muebles se efectuarán en almonedas públicas mensuales, vendiéndose en ellas los muebles embargados el mes anterior. Los de predios rústicos ó urbanos se efectuarán en almonedas extraordinarias, cuando fuere necesario, y dentro de los quince días siguientes al del embargo.

119. Si los bienes que deban rematarse fueren muebles, se procurará que estén

á la vista; y si raíces, se pondrán de manifiesto los avalúos y planos respectivos, concediéndose á los postores la mayor libertad para hacer sus posturas, y ministrándoles los datos que pidan y se hallen en el expediente.

120. El día del remate, á la hora señalada, pasará el director lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir á los que de nuevo se presenten. Pasada la media hora de espera, declarará que va á procederse al remate, y ya no admitirá nuevos postores.

121. Procederá en seguida á la revision de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal, ó que no estuvieren abonadas.

122. Son posturas admisibles aquellas que lleguen á las dos terceras partes del precio fijado, y las que se refieran á los bienes raíces deberán ser abonadas con las condiciones prescritas en el Código de procedimientos civiles, ó con el previo depósito en la caja de la direccion, de la suma bastante á responder del pago total del precio de lo rematado.

123. No podrá verificarse ningun remate de predio rústico ó urbano, sino bajo la base de pago al contado ó á plazos cortos que no excedan de dos años, por lo que respecta al exceso que pueda resultar á favor del ejecutado. En caso de venta á plazo, se cuidará de pactar el rédito legal de seis por ciento anual, á favor del ejecutado ó de quien su derecho represente.

124. El abonador de una postura admitida, es responsable para con el fiseo y el ejecutado, del cumplimiento estricto del contrato, quedando por lo mismo sujeto á que sobre sus bienes se traben ejecución por medio de la facultad coactiva, siempre que resistiere hacer la exhibicion ó exhibiciones convenidas.

125. Si en la primera almoneda de remate, tanto de bienes muebles como de raíces, no se presentare postura admisible, se citarán otras hasta hallarse comprador, haciéndose en cada una de ellas

la deducion de un diez por ciento del precio primitivo.

126. Los remates de bienes muebles solo podrán verificarse bajo la base de dinero al contado, y la copia de la acta servirá de título al rematante, para justificar la propiedad que adquiere.

127. Si algun postor mejora la postura considerada preferente, el director señalará quince minutos para admitir las pujas. Pasado este tiempo, declarará fincado el remate á favor del último licitante que en el momento de espirar el término haya acabado de hacer la postura que mejore las anteriores.

128. El deudor tiene derecho á rescatar los bienes embargados ántes de que se verifique el remate, previo el pago de la deuda y gastos de ejecucion; pero despues de celebrado y aprobado dicho remate, queda irrevocable.

129. Si la finca embargada tuviese acreedores hipotecarios, y su propietario no la hubiere rescatado ántes del remate, se admitirá á cualquiera de ellos lo verifique en los mismos términos, exhibiendo en el acto el adeudo y gastos originados, cuyo hecho se consignará en una acta, de la cual se dará copia certificada para constancia.

130. El acreedor hipotecario que haya hecho el pago, tendrá derecho á que el propietario de la finca le indemnice de la cantidad suplida y le abone el rédito legal de seis por ciento anual, á cuyo efecto la copia de la acta de que trata el anterior artículo, formará parte del título hipotecario, tomándose razon de ella en el registro público, á costa y pedimento del interesado, para que se haga la anotacion de este nuevo gravámen, que gozará la prelación que los adeudos fiscales tienen conforme á las leyes.

131. Si aparecieren varias posturas legales, será preferida aquella que importe mayor cantidad. En igualdad de circunstancias en cuanto al precio, la que ofrezca hacerlo al contado; y si aparecieren dos

absolutamente conformes, elegirá el dueño de la casa embargada, si concurriere al remate, y en su ausencia se sorteará la que deba ser preferida. En todo caso el adeudo fiscal y gastos de ejecucion deberán exhibirse al contado.

132. Verificado el remate, remitirá el director el expediente á la secretaría de hacienda, para que revise si se efectuó con total ejecucion á los preceptos de esta ley; y la resolucion se dictará por dicha secretaría, á más tardar dentro de los ocho días siguientes al en que se reciba el expediente. El remate solo podrá reprobarse por vicio sustancial, que se puntualizará en la resolucion que se hará publicar en el *Diario Oficial*, y en tal caso se convocará á nueva almoneda.

133. Una vez aprobado el remate, se exigirá del rematador la cantidad que debe exhibir al contado, y se le ministrará copia del acta para que le sirva de título provisional con que acredite su propiedad, mientras se le otorga la escritura pública. El costo de esta escritura, el certificado de hipoteca, y cualquiera otro gasto de esta especie, serán por cuenta del comprador, consignándose así en la acta referida.

134. Si el ejecutado se niega á extender la escritura, la otorgará el director; pero en todo caso de eviccion ó saneamiento responderá el primero.

135. Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el director al comprador en posesion de la finca; pero si dicho comprador pidiese que la posesion se le dé con las solemnidades judiciales, se remitirá el expediente al juez de distrito en turno para que lo verifique á costa del interesado, con citacion de colindantes, arrendatarios y demás interesados.

136. Los depositarios ó interventores que se nombren á propuesta del ejecutado ó por acuerdo del jefe de la oficina, deberán ser abonados á juicio de éste, y quedarán sujetos á las penas que la ley señala para los depositarios infieles, gozando por retribucion de sus trabajos hasta el

diez por ciento del monto de la deuda, con cargo al deudor.

137. A los ejecutores que se nombren para hacer efectivos los cobros, se les abonará, con cargo al deudor, el seis por ciento del importe del adeudo, por solo el acto de cobranza, y en caso de embargo, otro cinco por ciento en la misma forma. Los demás gastos que demanden la ejecución y remate de la cosa embargada, serán por cuenta del deudor, sin que por ningún motivo puedan exceder tales gastos del veinticinco por ciento de la deuda.

138. El inquilino que notificado una vez de quedar intervenida la renta para el pago de contribuciones que adeude la finca, hiciere pago de ella al propietario sin previa orden del jefe de la oficina exactora, quedará obligado á doble exhibición.

CAPÍTULO VII.

Administración y recaudación.

139. La administración y recaudación de las contribuciones directas en el Distrito federal, se hará por medio de una dirección y dos departamentos, uno de liquidaciones y formación de registros, y otro puramente de recaudación, subalternados éstos á la primera.

140. El departamento de recaudación se subdividirá, para el mejor servicio público, en tantas recaudaciones cuantas sean necesarias á juicio del ejecutivo, el que señalará la demarcación de cada una y el lugar en que deba situarse su despacho.

141. La planta y sueldos de los empleados de la dirección y sus oficinas subalternas, será la determinada por el decreto de 29 de Junio último, expedido por el ejecutivo, quedando consignado el diez por ciento de la recaudación por ramos federales para todo gasto, y haciéndose el reparto del excedente del honorario que pueda resultar, de la manera indicada en el citado decreto.

142. El director y contador de la dirección, el jefe del departamento de empa-

dronamientos y los recaudadores, serán nombrados directamente por el ejecutivo. Los demás empleados lo serán á propuesta de sus jefes respectivos.

143. La dirección de contribuciones depende exclusivamente en lo económico, administrativo y directivo, de la secretaría de hacienda y de la tesorería general y de la contaduría mayor respecto de la glosa de sus cuentas.

144. El director y contador afianzarán su manejo á satisfacción de la secretaría de hacienda, el jefe y oficial primero de la oficina de empadronamientos, los recaudadores y el cajero, lo verificarán á satisfacción del director.

145. La responsabilidad del director y la del contador será mancomunada y extensiva á todas las operaciones directas é indirectas que autoricen con su firma y afecten los intereses del erario federal; pero la del contador quedará á salvo en lo relativo á operaciones que, aunque autorizadas por él, lo hayan sido despues de haber hecho sus observaciones por escrito al director y de ponerlas de igual manera en conocimiento de la secretaría de hacienda. Los jefes de las recaudaciones serán responsables de los caudales que colecten, y de las cantidades que por su descuido ó negligencia en el cobro pierda el erario. El jefe de la sección de empadronamiento, responderá de la exactitud y legalidad de las liquidaciones que practique respecto de las cuotas que deban satisfacer los contribuyentes, y de la de los padrones y registros que se ministren á las recaudaciones como base de cobro. El cajero es personalmente responsable de los caudales y valores puestos bajo su inmediata custodia, en todo caso en que resulte falta de esos valores ó caudales; sin que justifique su inversión con la póliza ú orden correspondiente, autorizada por el director y contador.

146. Las recaudaciones de la capital entregarán diariamente á la dirección los

caudales que recauden: los foráneos lo verificarán semanalmente.

147. El director practicará formal corte de caja á las recaudaciones el día último de cada mes, para que el día primero tenga preparado el de la dirección, que será visado por el contador mayor de hacienda, é intervenido por la tesorería general.

148. Antes que comience el cobro de cada año, el departamento de liquidaciones remitirá á las recaudaciones los padrones y documentos que deben servirles de base de cobro, autorizados por el director y despues de haberles formado cargo del valor que representen, así como del importe de los rezagos pendientes de cobro.

149. Es obligación de los recaudadores asegurarse por sí mismos ó por medio de sus subalternos, de que todas las fincas, giros, industrias, talleres de artes ú oficios é individuos que ejerzan alguna profesión de las gravadas por esta ley, que existan dentro de la demarcación de sus respectivas oficinas, consten registrados en los padrones y cotizados debidamente; así como la de dar parte á la dirección de las infracciones que noten á este respecto, para que se proceda contra los responsables.

150. Al terminarse cada tercio de año, remitirán los recaudadores á la dirección un estado comparativo de lo debido cobrar, lo cobrado y pendiente de cobro en ese período, para que ésta juzgue si han procedido con actividad y diligencia en el desempeño de su cometido. Si lo pendiente de cobro llegare á un veinte por ciento del debido cobro, sin que el responsable justifique que ese retraso haya sido motivado por causa de fuerza mayor, le será impuesta por el director una multa equivalente al uno por ciento de lo dejado de cobrar, sin justificación, aplicable al erario.

151. Ni los jefes de las oficinas recaudadoras, ni cualquiera otro empleado del ramo de contribuciones, puede recibir fue-

ra de la oficina, cantidad alguna, ya sea como pago total ó buena cuenta; de las cuotas que causen los contribuyentes, por ser obligación de éstos hacer sus pagos en dichas oficinas, á fin de asegurarse de que se hacen los asientos y recoger el certificado respectivo.

152. Solamente la secretaría de hacienda y la dirección de contribuciones están facultadas para celebrar arreglos de pago fuera de los plazos legales. Cuando éstas acuerden la recepción de abonos parciales que no cubran exactamente algún período legal, los enteros deberán hacerse en la caja de la dirección, la que expedirá á los interesados vales de depósitos provisionales, mientras el deudor completa el pago, en cuyo caso se correrá el asiento en la recaudación respectiva.

153. La dirección de contribuciones, como oficina general, practicará la glosa preventiva de las cuentas de sus subalternas, y rendirá la suya, comprobada con éstas, en los términos y plazos que designe la ley general de contabilidad de la nación.

154. En fin de cada año fiscal, la dirección de contribuciones rendirá informe á la secretaría de hacienda, del estado del ramo, y consultará las reformas que á su juicio deban hacerse en bien del servicio público.

155. La dirección resolverá las consultas que le dirijan sus oficinas subalternas y las reclamaciones de los contribuyentes, de acuerdo con los preceptos legales, elevando á la secretaría de hacienda, con informe, aquellos que puedan afectar la esencia de los impuestos, ó que se refieran á puntos no previstos en esta ley.

156. El director practicará ó mandará practicar visitas á sus oficinas subalternas, siempre que lo juzgare conveniente, y puede suspender á los jefes de ella, hasta por dos meses, cuando á su juicio haya mérito para dictar esa providencia, ó imponerles una multa que no haje de \$5 ni exceda de \$50; dando parte á la secretaría de hacienda en todos los casos, para que se

dieten las providencias del resorte supremo. También podrá imponer iguales penas á los demás empleados, y consultar por las faltas graves su destitucion.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

157. Las contribuciones que se establecen por esta ley, serán pagadas por bimestres adelantados, en los meses de Julio, Setiembre, Noviembre, Enero, Marzo y Mayo de cada año.

158. Es obligacion de los causantes de la capital, hacer sus enteros en las recaudaciones, en los primeros diez dias útiles de cada bimestre. Los propietarios de fincas, giros ó industrias situadas en poblaciones foráneas, verificarán sus enteros en los primeros veinte dias de los meses citados.

159. Para facilitar el pago á los causantes foráneos, los respectivos recaudadores recorrerán en los dias de plazo en cada bimestre, las principales poblaciones de su demarcacion, dando aviso anticipado de los dias en que deben hallarse en cada una de ellas, para que nadie pueda alegar ignorancia.

160. Luego que termine el plazo legal, procederán los recaudadores á hacer el cobro por la vía ejecutiva, sujetando sus procedimientos á las prevenciones de esta ley.

161. El derecho del fisco á la percepcion de las contribuciones causadas ó que se causen, es imprescriptible y tiene la accion real sobre las cosas que hayan causado ó causen el impuesto.

162. Las multas que esta ley impone, no constituyen propiamente una pena de las que trata el Código penal, sino un medio coercitivo para obligar á los contribuyentes á cumplir con los preceptos legales. Por consiguiente, no pueden exceder por ningun motivo de \$500, y su imposicion y remision es exclusiva del poder administrativo.

163. Los contribuyentes tienen derecho

á exigir la devolucion de las sumas que por error de liquidacion les hubieren cobrado de más las recaudaciones, y el deber de reintegrar al erario de lo que por iguales causas hayan dejado de satisfacer.

164. En los testimonios de las escrituras sobre contratos de traslacion de dominio, de fincas rústicas ó urbanas, por cualquier título que fuere, y en los de imposicion hipotecaria sobre las mismas, se insertará la constancia que ministre la direccion de contribuciones, de tener pagados la finca de que se trata todos los impuestos causados hasta la fecha de la escritura. Al efecto, los jueces ó notarios ante quienes se celebren los contratos, dirigirán aviso escrito á la mencionada direccion, el mismo dia que se firme la escritura; expresando en él, además de la pregunta relativa al pago de contribuciones, la finca, su ubicacion, el precio de venta y nombre de los contratantes, y la contestacion se insertará en el testimonio respectivo. Si la direccion manifestase que se adeudan algunas contribuciones, suspenderán la expedicion de testimonio, hasta que nuevamente se les avise haberse verificado el pago.

165. El registro público no tomará nota de los testimonios que se le presenten sin tal requisito. La falta de cumplimiento de este precepto y el de que trata el artículo anterior, por parte de los jueces, notarios y registradores públicos, será castigada con una multa de \$50 la primera vez, y en caso de reincidencia, con la suspension de oficio hasta por seis meses.

166. Toda autoridad, escribano, perito ó cualquiera otra persona que contribuyese certificando hechos falsos, ó de cualquiera otra manera, á que se defraude el todo ó parte de las contribuciones establecidas, pagará por vía de multa una cantidad igual á la que se debe exigir al contribuyente, sin perjuicio de las penas á que se hicieren responsables conforme á las leyes.

167. Las multas en que incurrieren las

autoridades ó escribanos, serán impuestas por la secretaria de hacienda á petición del director de contribuciones, ó de los jefes de las recaudaciones, por los conductos debidos.

168. Se concede accion popular para denunciar los fraudes que se cometan, con objeto de eludir el pago de contribuciones. Al que compruebe su denuncia, le será aplicado el cincuenta por ciento de la multa que se imponga al infractor.

169. Los empleados en el ramo de contribuciones, á excepcion de los inspectores fiscales ó ejecutores, no pueden ser denunciados en ningun caso, supuesto que por razon de oficio, están obligados á descubrir los fraudes que se cometan, en contravencion á los preceptos de esta ley.

170. No es renunciante el cargo de miembro de la junta calificadora y revisora, sino por impedimento físico bien comprobado. Los que sin motivo justificado se nieguen á aceptar tal encargo, ó no concurren á las citas, incurrirán en una multa de cinco á veinticinco pesos, que les impondrá el director, consignando el producto á la beneficencia pública.

171. Toda resistencia por la fuerza, al pago de contribuciones directas, y todo insulto de palabra y obra á los jefes y demás empleados de la cobranza, se castigará con las penas impuestas por las leyes, á los que hacen resistencia á la justicia, reduciéndose á prision al delincuente, por cualquiera autoridad pública que para ello fuere requerida, la que en caso de no ser competente, pondrá al responsable á disposicion de quien corresponda.

172. El director vigilará por que en las oficinas que le están subalternadas, se trate á los contribuyentes con las consideraciones compatibles con el servicio público y que demanda el decoro de la administracion, castigando cualquiera falta leve que en este sentido pueda cometerse, con las penas para cuya imposicion está facultado, y consignando al responsable por las graves á la autoridad competente.

173. La direccion y sus oficinas subalternas, están autorizadas para exigir á los contribuyentes los comprobantes necesarios para asegurarse de la legalidad de sus manifestaciones, así como para verificar visitas á las fincas, giros ó establecimientos industriales, con objeto de asegurarse que se cumplan las prescripciones de la ley.

174. Se faculta al ejecutivo para dispensar las multas que se impongan por solo la parte que corresponda al erario, cuando su imposicion provenga de denuncia justificada de un tercero.

175. El director de contribuciones queda igualmente facultado para dispensar el todo ó parte de las multas por infraccion de esta ley, cuando á su juicio lo crea equitativo por no haber malicia en el infractor.

176. Se exceptúan del uso de estampillas prevenidas en la ley del timbre, las manifestaciones, avisos, solicitudes, certificados, ó cualquiera otro documento que los causantes tengan que presentar para el arreglo de las cuotas que les corresponda pagar por contribucion, ó para acreditar sus excepciones.

177. Todas las autoridades están en la más estrecha obligacion de proveer á los contribuyentes, sin dilacion y gratis, de los documentos que les pidieren para acreditar sus excepciones, así como en la de prestar su auxilio á las oficinas recaudadoras para el mejor desempeño de sus obligaciones.

178. Desde la fecha en que deba observarse esta ley, quedan derogadas todas las anteriores, referentes á contribuciones directas y las excepciones que no estén comprendidas en ésta.—Antonio Carvajal, diputado presidente.—Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—D. Balandrano, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo

de la Union en México, á 15 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 15 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.

NÚMERO 8715.

Diciembre 16 de 1882.—Decreto del Congreso.—Reforma la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—México.—Seccion 1.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se derogan los arts. 45 y 46 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

2. Se reforman los arts. 47, 48 y 49 de la misma ley, de la manera siguiente:

“Art. 47. Antes de concluir la sesion de la junta reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, se discutirá y aprobará el acta de las elecciones del dia, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito federal ó territorio, y otra para mandarla á la cámara de diputados ó á la comision permanente, y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de candidatos y número de los votos que hayan obtenido para presidente de la República.

“Art. 48. Estas elecciones se harán al tercero dia inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovacion de magistrados, eligiéndose uno á uno, once propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, segun la planta que establece el art. 91 de la Constitucion. Cada eleccion se hará por cédulas, del modo que previene el artículo 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la eleccion.

“Art. 49. Para ser magistrado propietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la suprema corte de justicia, se necesita tener los requisitos que exige el art. 93 de la Constitucion.”

3. La suprema corte de justicia de la nacion, tendrá un presidente que se elegirá entre los magistrados que la formen, y por el sufragio de éstos, á mayoría absoluta de votos. Si ninguno reuniese esta mayoría, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieren más número de votos, quedando electo el que reuniese dicha mayoría.

4. El presidente de la suprema corte de justicia durará un año en el ejercicio de su encargo, teniendo las facultades y atribuciones que le encomiendan las leyes y reglamento interior del mismo cuerpo.

5. El presidente de la suprema corte de justicia no podrá ser reelecto, sino después de un año de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

6. Habrá tambien un vicepresidente de la suprema corte de justicia, que suplirá las faltas del presidente, verificándose su eleccion el mismo dia, y acto continuo de la en que se verifique la de éste, durando en su encargo un año.

7. En caso de falta temporal del presidente y vicepresidente, funcionará en su lugar el magistrado más antiguo, segun el orden de su eleccion.

8. Cuando la falta del presidente ó vicepresidente sea absoluta, se elegirá un

magistrado que haga sus veces en los términos que dispone el art. 3.^o, durando en sus funciones el tiempo que falte para que termine el período del que sustituya.

9. La 1.^a sala será presidida por el presidente; la 2.^a por el vicepresidente y la 3.^a por el magistrado más antiguo.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

La eleccion de presidente y vicepresidente se hará al siguiente dia de haber tomado posesion los magistrados que reemplacen á los que en Mayo próximo venidero, dejen de pertenecer á la suprema corte.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al Lic. Carlos Diez Gutierrez, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 16 de Diciembre de 1882.—*Diez Gutierrez*.

—Al...

NÚMERO 8716.

Diciembre 16 de 1882.—Decreto del Congreso.—Convoca á elecciones de varios Magistrados.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo mexicano para elecciones de magistrados 1.^o, 3.^o, 6.^o, 8.^o y 11.^o propietarios, 2.^o supernumerario y fiscal de la suprema corte de justicia de la nacion.

2. Las elecciones primarias se verificarán el penúltimo domingo de Enero de 1883, y las secundarias el primer domingo de Febrero del mismo año.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al general Carlos Diez Gutierrez, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1882.—*Diez Gutierrez*.—Al...

NÚMERO 8717.

Diciembre 18 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Contrato celebrado con la Compañía del ferrocarril de Tlalmanalco.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por el decreto de 4 del presente mes, he tenido á bien aprobar el siguiente